

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/437/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TECNICO, PERTENECIENTES A LA MISMA COMISIÓN.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.- - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/437/2018, promovido por su propio derecho por la **C.*******; contra actos de autoridad atribuido al **C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TECNICO, PERTENECIENTES A LA MISMA COMISIÓN**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día dieciséis de julio del dos mil dieciocho, compareció ante esta primera Sala Regional el **C.*******; a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "A).- *EL recibo número H-025895167, que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico*

de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por la Cantidad total de **\$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100. B).**- El cobro ilegal e injustificable de **\$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100)**, por conducto de pago de agua potable y alcantarillado, drenaje y saneamiento, impuesto en el recibo de cobro de servicios correspondientes al mes facturado de junio del año dos mil dieciocho, que se suministra al inmueble de mi propiedad, al cual se otorga un servicio de tipo comercial con número de cuenta **015-001-0045-8**, que fue expedido y que pretende hacerme efectivo el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, contenido en el recibo número **H-025895167. C).**- El rezago por el concepto de uso de agua por 10 mes de adeudo la cantidad de **\$9,760.83 (nueve mil setecientos sesenta doscientos cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.)**”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/437/2018, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dentro del término que establece el artículo 54 del Código Procesal Administrativo dieran contestación a la demanda y en caso de ser omisos se les tendria por precluído su derecho de acuerdo al ordenamiento legal 60 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda de los ciudadanos DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en el que invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes.

4.- Mediante acta circunstanciada del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, preparó la inspección ocular ofrecida por la parte actora, visible a fojas 63 a 64 del expediente

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia

de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. En la que previa certificación de la misma fecha se hizo constar que el Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dio contestación a la demanda formulada por el actor, por lo que se le declaró precluido para hacerlo de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes, debido a su inasistencia y al no haberlos exhibidos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a un Organismo Público Municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- Que los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la **C. ******* adjuntó a su escrito de demanda los documentos base de la acción, es decir el recibo de agua potable con número H-

025895167, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho, el cual se encuentra a nombre de la parte promovente, con número de cuenta 015-001-0045-8, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por la cantidad de \$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 49 fracciones II y III, 124 y 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, al

contestar la demanda opusieron la causal contenida en los artículos 74 fracciones VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentado que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor y la misma es derivada de los procedimientos administrativos.

Para resolver sobre la existencia o no de la causal de sobreseimiento invocada, resulta procedente aludir a lo que señalan los artículos 74 fracciones VI y XII y 75 fracción II del citado ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede afirmar que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los actos y disposiciones legales que no afecten la esfera jurídica del actor y los casos en los que procede el sobreseimiento del mismo.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte actora señaló como acto impugnado en la demanda el crédito fiscal por la cantidad de \$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), contenido en el recibo número H-025895167, correspondiente al periodo de junio de dos mil dieciocho, respecto de la toma de agua ubicada en Rotarios Lote 3 Marroquín de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, en el que se le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS

NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); en ese sentido contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un organismo que presta un servicio público y realiza actos de autoridad, por lo que esta Sala Regional considera que no se trata simplemente de un acto informativo ya que como autoridad demandada, en caso de que el actor no cumpla con el pago del crédito fiscal determinado en su contra, pueden hacer uso de los medios coercitivos para hacer valer sus determinaciones en términos de los artículos 171, 172, 173, 175, 178 y 179 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, que pueden consistir en amonestación por escrito, limitación del servicio y multa, razón por la cual no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Por lo que se procede a emitir el fallo correspondiente.

SEXTO.- Del análisis efectuado a los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, a juicio de esta Sala Instructora sus conceptos de nulidad resultan ser fundados para declarar la nulidad de los actos reclamados, en atención a que de los mismos, se advierte que las demandas al emitirlos lo hicieron en trasgresión de los artículos 131, 133, 134, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

I.- Exigir a los prestadores de los servicios el suministro de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos;

II.- Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III.- Interponer el recurso de inconformidad contra resoluciones y actos de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, el cual se tramitará en la forma y términos establecidos por la presente Ley;

IV.- Denunciar ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

V.- Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios;

VI.- Ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VII.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

VIII.- Formar Comités para la gestión de la construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura hidráulica;

IX.- Integrar los Comités respectivos para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios públicos en las poblaciones rurales debiendo la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, proporcionar el apoyo necesario; y

X.- Participar, a través de los consejos consultivos en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores y los prestadores de los servicios públicos determinarán los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos.

ARTÍCULO 134.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación.

ARTÍCULO 142.- Corresponde a la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, la legislación fiscal estatal y municipal y en base a los criterios siguientes:

I.- La autosuficiencia y solidez financiera de los prestadores de los servicios;

II.- La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;

III.- La racionalización del consumo;

IV.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios, protegiendo la economía popular mediante mecanismos de subsidio, por parte de instituciones gubernamentales de asistencia social u organizaciones no gubernamentales;

V.- La generación de remanentes que permitan la ampliación de la cobertura de los servicios públicos; y

VI.- La menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 143.- Las cuotas y tarifas se revisarán, actualizarán y determinarán por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con base en los estudios tarifarios que éstos realicen o en su caso apliquen las fórmulas que defina la Comisión.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura hidráulica.

Las tarifas medias de equilibrio deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o cualquier otra instancia pública, privada o social. También deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

ARTÍCULO 144.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Comisión determinarán:

I.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III.- La cuota por instalación de toma;

IV.- La cuota por conexión al servicio de agua;

V.- La cuota por conexión al servicio de drenaje y alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva; y

VI.- Las demás que se requieran conforme al criterio que proponga la Comisión

ARTÍCULO 146.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, los Ayuntamientos y Organismos Operadores tomarán en cuenta los estudios tarifarios que realicen o en su caso substituirán en las fórmulas que establezca la Comisión los valores de cada parámetro que correspondan a las características particulares del Municipio o región de que se trate. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en la eficiencia física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondiente.

La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores determinarán una estructura tarifaria que cubra los gastos de operación de los servicios públicos; así como establecerán criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los ingresos

suficientes para el sostenimiento y el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Para el caso de la Comisión será a propuesta de esta misma y autorizada por el Consejo de Administración, en el caso de los Organismos Operadores será a propuesta de éstos y autorizada por su respectivo Consejo de Administración y por el Cabildo Municipal.

Cuando los servicios públicos sean concesionados, la autorización de las tarifas se otorgará por el concedente a solicitud del concesionario.

ARTÍCULO 147.- Las cuotas y tarifas se actualizarán cada vez que el índice nacional de precios al consumidor se incremente.

ARTÍCULO 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

ARTÍCULO 149.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- CUOTAS:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de toma;
- c) Por conexión al servicio de agua;
- d) Por conexión al servicio de drenaje o alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;
- g) Por instalación de medidores; y
- h) Por otros servicios.

II.- TARIFAS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos que se presten se ajustarán a lo previsto por la legislación fiscal estatal y municipal.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

ARTICULO 150.- Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Se determinarán por períodos mensuales y se cubrirán dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede advertir que los Organismos Operadores y Prestadores de los Servicios Públicos determinarán los consumos de agua utilizados periódicamente, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos y medidores o por métodos indirectos, que corresponde a dichos Organismos Operadores, revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas, con base en los estudios tarifarios; además de la clasificación de los pagos que deberán cubrir, los usuarios por la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y que las cuotas y tarifas así como su cobro tienen el carácter de créditos fiscales.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte actora señaló como acto impugnado marcado con el número 1) del escrito de demanda el recibo número H-025895167, correspondiente al periodo de junio de dos mil dieciocho, respecto de la toma de agua ubicada ***** Lote **, ***** de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, en el que se le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, del acta circunstanciada de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, practicada por el Actuario adscrito a esta Sala Regional, visible a folios 63 y 64 del expediente en estudio, hizo constar que al cerrar todas las llaves que abastecen de la toma del establecimiento comercial de la actora, denominado “*****”, el medidor sigue funcionando, por lo que se le concede eficacia probatoria en términos del artículo 127 del Código de la Materia.

Aunado a que a simple vista se observa que el recibo combatido, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, mediante el cual la autoridad demandada pretenden cobrar a la parte actora el concepto de agua potable y alcantarillado por la cantidad de \$10,890.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), sin especificar el procedimiento por medio del cual determinaron requerir dichas cantidades al actor por el concepto del servicio de agua potable y alcantarillado e impuestos especiales, luego entonces, el actuar de las demandas es ilegal, al pretender cobrar un servicio que adolece de la garantía de seguridad y legalidad jurídica que establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

Y tomando en consideración que la autoridad demandada reconoció la ilegalidad de los actos combatidos en la demanda, al señalar que no contienen los requisitos mínimos exigidos para los actos de autoridad, como lo es la debida fundamentación y motivación; en consecuencia no le queda más a esta Instancia Regional, que declarar la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a que son causas de nulidad de los actos de autoridad, la falta de fundamentación y motivación, así como la inobservancia de la Ley, circunstancia que se acreditó en autos, toda vez que no hubo pruebas ofrecidas por la autoridad demanda que justificara su acción.

Finalmente, al resultar fundado el primer concepto de nulidad, para esta Sala Instructora resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes que en vía de conceptos de violación esgrimió la parte actora, los cuales van encaminados al estudio del fondo del asunto, lo anterior de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, página 85, que es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, le otorgan a esta Sala Regional, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 130 fracciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara la nulidad de los actos impugnados, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución, es para que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TECNICO, PERTENECIENTES A LA MISMA COMISIÓN, dejen sin efecto legal alguno los actos marcados con los incisos A), B) y C) de la demanda, dejando a salvo sus facultades para que de contar con elementos suficientes emitan otros subsanando las deficiencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 124, 127, 128, 129, 130 fracciones III y V y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados A), B) y C) de la demanda, para el efecto establecido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.